



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FYS CONSTRUCCIONES S.A.S., JAVIER PEÑA JAVELA Y FRANCISCO SOLANO MORENO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00398-00

La entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el Nit. No. 800.213.984-0**, actuando a través de apoderada judicial incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FYS CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.472.453-2, JAVIER PEÑA JAVELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.690.185 y FRANCISCO SOLANO MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.693.025**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

Sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observa que el título ejecutivo aportado – *Contrato de Leasing Financiero No. 180121158* – base de la presente ejecución, no cumple con la característica de claridad, que rige los títulos ejecutivos de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El Despacho avizora que con la demanda no se aporta un plan de amortización o similar, que dé cuenta de los valores actualmente adeudados y que otorguen certeza a la pretensión de orden de pago por un valor determinado como capital insoluto desprendido del precitado contrato de leasing financiero.

Así mismo, debe resaltarse que al hacer un análisis del escrito del contrato y su clausulado, el Despacho da cuenta que la reproducción digital del mismo es de muy baja calidad y hace dificultosa la labor de indagar por las condiciones de dicho convenio, entre ellas, el pacto de intereses corrientes, moratorios y lo determinado como gastos en el acápite de pretensiones del libelo impulsor.

Por otra parte, se tiene que en el caso que nos ocupa, la actora incoa la presente demanda pretendiendo el cobro por vía judicial de un título ejecutivo y un título valor simultáneamente, poniendo de presente en el hecho cuarto que con el título valor “pagaré”, suscrito por los aquí demandados, se garantizaba “(...) el pago de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente etc., estuviesen adeudando al BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo.”, advirtiendo seguidamente que dicho título valor sería llenado con la suma correspondiente a “(...) capital, intereses corrientes, intereses de mora y gastos e impuestos (...)”.

De esta manera, una vez revisado el título valor “pagaré” presentado, se constata que de éste solicita la actora, se libre orden de pago por la suma de (\$3.496.198 M/cte.) por concepto de capital insoluto, más la suma de (\$65.510 M/cte.) por concepto de intereses corrientes, más la suma de (\$483.430 M/cte.) por concepto de interés moratorio. Sin embargo, brilla por su ausencia la mención de cuál es la obligación que garantiza dicho pagaré, es decir, si esta garantía se encuentra entrelazada con la obligación contenida en el – *Contrato de Leasing Financiero No. 180121158* – o es una obligación diferente.

En ese orden de ideas, se advierte que no existe "claridad" como característica de un título ejecutivo, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.209.826 y T.P. No. 190.954 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de junio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO